



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501274541**



20165501274541

Bogotá, **01/12/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION  
EMPRESARIAL**  
CARRERA 55D No. 16 - 76  
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **67520 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Reviso: VANESSA BARRERA.

MINISTERIO DE ECONOMIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SECRETARÍA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. DEL

01 DE OCTUBRE DE 2016

La presente tiene por objeto de revocar la resolución interpuesta por la Empresa de Servicio Terrestre Automotor de Puertos y Transportes S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2, de fecha 17 de agosto de 2015, en virtud del artículo 14 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 1016 de 2000.

LA SECRETARÍA NACIONAL DE PUERTOS Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

en ejercicio de sus competencias legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 4º del Decreto 1016 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 y artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 1016 de 2000.

CONSIDERANDO

La Administración de Puertos y Transportes para la época de los hechos, es decir el día 17 de agosto de 2015, a raíz de la denuncia de infracciones al transporte No. 355675 a la Empresa de Servicio Terrestre Automotor de Puertos y Transportes S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 asociado al vehículo identificado con placas STA 470, que se utilizaba para el transporte a carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560

mediante resolución No. 095173 del 02 de diciembre de 2015, la Superintendencia Delegada de Puertos y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa para determinar si la EMPRESA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 por transgredir los artículos 14 y 15 del Decreto 1016 de 2000 en concordancia con lo establecido en el artículo 660 de la Ley 336 de 1995 en concordancia con lo establecido en el artículo 660 de la Ley 1800 de 2008 que indica: "Permitir, por el peso permitido, el transporte de mercancías con peso superior al permitido, sin pagar el permiso correspondiente" dicho acto fue notificado personalmente el 08 de diciembre de 2015.

La empresa, a través de su apoderado, presenta los correspondientes descargos por parte del término con radicado No 2015560093765-2 del 30 de diciembre de 2015.

Mediante resolución No. 053197 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Puertos y Transporte Terrestre Automotor declaró responsable a la Empresa INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900135001 - 2 con sanción de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes con la época de la comisión de los hechos, por

RESOLUCIÓN No. Del  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" N.I.T. 900136001 - 2, Contra la Resolución No. 053497 del 05 de octubre de 2016

contravenir el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el artículo 1º código de infracción No. 560 de la resolución 10800 de 2003. Esta resolución fue notificado por aviso el 26 de octubre del 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016560095490-2 del 08 de noviembre del 2016, la empresa investigada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.El ente investigador asegura que el Informe Único de infracción al transporte y el tiquete de pesaje son pruebas idóneas y conducentes para abrir la investigación, lo cual es cierto, por tanto, se apertura una investigación, pero resulta que existe un procedimiento que el investigador no puede descuidar, y es que una vez se abre la investigación se procede a notificar al investigado para que presente sus descargos, o que se hizo) es decir para que ejerza su derecho de defensa, no solo para cumplir con un requisito, como lo toma el investigador, toda vez que no realiza a conciencia ni estudio a la luz de la sana crítica los argumentos expuestos por el investigado, las pruebas solicitadas, solo se limita torzadamente a establecer responsabilidad al investigado sin más ni más, negando pruebas, prejuizado, argumentando circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si el investigador hubiese estado presente en el proceso de elaboración de Informe Único de Infracciones a las normas de Transporte y al parecer también operando la báscula, al expedirse el tiquete de pesaje.

2. No puede el investigador aseverar que en el Informe Único de infracción al transporte SE INDICA DE MANERA CLARA E INEQUIVOCADA que lo sociedad responsable de la titularidad de la operación es una INTERCARGA de acuerdo a lo indicado por el agente, por el hecho que registró EMPRESA GENERADORA. INTERCARGA COLOMBIA LTDA NIT 900136001, pues si bien es cierto realizó este registro de manera clara, pudo haberse equivocado, pues en ninguna parte registró el número de manifiesto de carga, a efecto de que el ente investigador tuviera plena certeza que lo responsable es la empresa investigada, esta duda se confirmo aún más cuando es el mismo investigador el que afirma, lo que el agente debe aclarar, por eso la solicitud de la prueba del testimonio del agente policía, ya que al investigador no le es dable prejuizar.

En el presente caso la empresa investigada es COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTE SAS. — — INTERCARGA, no puede entonces argumentarse, que el agente de policía a través de la OBSERVACION IMPUESTA, el día de los hechos pudo determinar que el documento presentado obedecía a TRANSPORTES CEHUROS y por ello lo describió en el documento público y al más que al mérito suficiente para determinar la responsabilidad de la empresa.

De igual manera, se debe observar en esta clase de actuaciones el debido proceso respecto de los hechos que se imputan, cosa así que en materia administrativa sancionatoria el investigado goza de la presunción de inocencia, pues si bien es cierto que los hechos constatados por funcionarios tienen valor probatorio, éste no es de CARACTER ABSOLUTO, por cuanto, este valor probatorio se puede destruir con otras pruebas y fundamentos legales.

3. Indica el investigador que la prueba técnica presentada en el sobre peso es el tiquete de báscula, el cual fue anexado al Informe Único de infracción, como sustento de las infracciones sancionadas por el código de tránsito, asimismo, señala que en conclusión se puede afirmar que el vehículo de placa GTA-6000 ha superado el límite

El presente informe se elaboró en el marco de la prestación del servicio público de Servicio Público de Transporte S.A.S. en cumplimiento de la Resolución No. 053497 del 05 de febrero de 2014.

El tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, tiene un peso registrado de 530 kg. de acuerdo a los datos que se encuentran en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que se probó en la prueba técnica TIQUETE de báscula, realizada por el agente policial de tránsito y transporte que en el momento de la prueba, se registró un SOBREPESO de 1.830, kg. El tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, por tanto al existir un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, se torna ineficaz, por lo tanto, el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, no podría aclarar tal situación, ya que el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, no tiene la capacidad de aclaración, máxime cuando se trata de un tiquete de báscula que arroja certeza del peso registrado.

En el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, se indica que el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, sólo tiene en cuenta el peso registrado en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que si este tiquete es prueba, ésta debe ser considerada como prueba de los hechos del transporte, en el caso que se registre un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que NO puede ser considerado como el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, como son:

1. El tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que arroja un sobrepeso de 1.830 sin ninguna aclaración.
2. El tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que arroja un sobrepeso de 1.830 sin ninguna aclaración.
3. El tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que arroja un sobrepeso de 1.830 sin ninguna aclaración.

La presente es emitida en cumplimiento de la Ley No. 1712 del 2014, ante la incertidumbre si la prueba de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, arroja un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que si este tiquete es prueba, ésta debe ser considerada como prueba de los hechos del transporte, en el caso que se registre un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que NO puede ser considerado como el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, como son:

**BUENA**  
Dentro de la prueba de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, se indica que el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, sólo tiene en cuenta el peso registrado en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que si este tiquete es prueba, ésta debe ser considerada como prueba de los hechos del transporte, en el caso que se registre un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que NO puede ser considerado como el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, como son:

El informe de tránsito No. 355675 de fecha 17 de enero de 2014, que se elaboró en cumplimiento de la Ley No. 1712 del 2014, ante la incertidumbre si la prueba de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, arroja un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que si este tiquete es prueba, ésta debe ser considerada como prueba de los hechos del transporte, en el caso que se registre un sobrepeso de 1.830 kg. en el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, que NO puede ser considerado como el tiquete de báscula No. 00602 del 17 de enero de 2014, como son:

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ Del \_\_\_\_\_  
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, "COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. 'EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL' N.I.T. 9001373001" en contra de la Resolución No. 053497 del 05 de octubre de 2016.

empresa, tipo de carga, teniendo en cuenta que para el investigador el tiquete de báscula es la prueba técnica que arroja certeza de nombre peso así mismo para que indique por qué no registró número de manifiesto de carga y además oculte todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con estos hechos.

El agente policial puede ser ubicado en el Corredor Aéreo de Tránsito y Transporte del Cesar, ubicada en la Carrera 7A No. 23-9a DE Bogotá, Medellín (Cesar)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por la apoderada de la "COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. 'EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL' N.I.T. 9001373001" en contra de la Resolución No. 053497 del 05 de octubre de 2016.

1. En cuanto a lo relacionado con el silencio final de las pruebas solicitadas, esta Delegada se permite precisar que el bien es que el demandado de forma clara y precisa que las pruebas no serían decretadas por considerarse inconducentes; claramente se observa de la lectura del fallo que se realizó el estudio pertinente de las mismas en los títulos apreciación de las pruebas.

Adicionalmente, este Despacho reitera lo que en múltiples oportunidades ha manifestado, en el sentido que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a una conducta que debe cumplir con las expectativas propias del mismo, surtiendo para el fin debe realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su empresa al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación de servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda ser atribuida a otros hechos procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Decreto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio se presta únicamente por empresas de transporte públicas o privadas formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para el fin, y que para efectos de la prestación del servicio se prevé la existencia de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que se otorga al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad necesarios para garantizar a los usuarios una óptima atención, como se establece en el artículo 17 del Decreto de Transporte, siendo reiterado en las Sentencias T-760 de 2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y declarada en el Estado.

2. En relación con lo argumentado por el demandado, el investigador asevera que el bien es que el demandado de forma clara y precisa que las pruebas no serían decretadas por considerarse inconducentes; claramente se observa de la lectura del fallo que se realizó el estudio pertinente de las mismas en los títulos apreciación de las pruebas. Este Despacho considera que de acuerdo a lo mencionado en las casillas de Observaciones la responsabilidad en el transporte de mercancías recae en el conductor de placas STA-1377, quien a su vez es el responsable de expedir y diligenciar el manifiesto de carga que expresa el correspondiente manifiesto de carga.













